



INFORME N.º 000084-2021-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 21 de octubre de 2021

MATERIA:

Se consulta si una sociedad peruana que cuenta con pérdidas netas de fuente peruana, acumuladas de periodos anteriores o generadas en el propio ejercicio, puede compensarlas contra sus rentas de fuente extranjera.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento")

ANÁLISIS:

El artículo 51 de la LIR establece que los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de dicha ley.

Añade que en ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

Por su parte, el artículo 29-A del Reglamento dispone que, para efecto de lo dispuesto en el artículo 51 de la LIR:

- a) La renta neta de fuente extranjera que perciban las personas naturales, sociedades conyugales que optaron por tributar como tales y las sucesiones indivisas domiciliadas en el país, proveniente del capital, del trabajo o de cualquier actividad distinta a las mencionadas en el inciso siguiente, se sumará al resultado de la renta neta del trabajo,



luego de las deducciones que correspondan conforme con lo previsto en el artículo 28-B.

- b) La renta neta de fuente extranjera que obtengan los contribuyentes señalados en el inciso anterior por actividades comprendidas en el artículo 28 de la Ley⁽¹⁾, o la que obtengan las personas jurídicas y empresas a que se refiere el inciso e) del artículo 28 de la Ley⁽²⁾ cualquiera fuere la actividad de la que provenga, se sumará a la renta neta o pérdida neta de la tercera categoría.

De otro lado, el artículo 50 de la LIR dispone que los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas⁽³⁾:

- a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.
- b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

De las normas citadas se tiene que las personas jurídicas domiciliadas en el país que obtengan rentas de fuente nacional y extranjera efectuarán la determinación de su renta imponible de la siguiente manera:

1. Determinarán los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta peruana.
2. Determinarán los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera.
3. Solo si la fuente productora de su renta extranjera arroja una renta neta, esta se sumará a su renta neta o pérdida neta de fuente peruana (que es de tercera categoría).

Nótese que el Reglamento ha dispuesto expresamente que la renta neta de fuente extranjera que obtengan, entre otros, las personas jurídicas, se sumará no solo a la renta neta de fuente peruana de la tercera categoría sino incluso a la pérdida neta de fuente peruana que también es de la misma categoría.

¹ El artículo 28 de la LIR describe las actividades que generan rentas de tercera categoría.

² El inciso e) del artículo 28 de la LIR establece que son rentas de tercera categoría las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14 de la misma Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) del mencionado artículo 28 o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.

³ El mismo artículo prevé que la opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta; y que en caso de que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).



Sin embargo, debe precisarse que la renta neta de fuente peruana como la pérdida neta de fuente peruana a la que se alude en el párrafo precedente son solo aquellas que corresponden al mismo ejercicio gravable al que se imputa la renta neta de fuente extranjera en cuestión.

Ello por cuanto:

- a) De lo dispuesto en el artículo 57 de la LIR⁽⁴⁾ fluye que, en principio, para la determinación del impuesto a la renta de un determinado ejercicio gravable, solo se debe tener en cuenta las rentas y gastos que, conforme a lo dispuesto por el referido artículo, deben imputarse a dicho ejercicio gravable; lo cual va en línea de lo señalado por la doctrina en relación con el principio de independencia de ejercicios, según el cual, a efectos fiscales y contables, los resultados de las actividades realizadas en uno y otro ejercicio se fijan con independencia de lo acontecido en períodos distintos del que se determina⁽⁵⁾.
- b) Conforme se desprende del artículo 50 de la LIR antes glosado, la normativa del impuesto a la renta peruano ha previsto como excepción al principio de independencia de ejercicios el caso de la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana al admitir su compensación contra las rentas netas de tercera categoría de ejercicios posteriores, mas no contempla la posibilidad de aplicar dicha compensación contra la renta neta de fuente extranjera que obtengan, entre otros, las personas jurídicas en los referidos ejercicios posteriores.

En consecuencia, si una sociedad peruana cuenta con pérdidas netas de fuente peruana generadas en el ejercicio, a estas se le sumarán las rentas netas de fuente extranjera del mismo ejercicio; no correspondiendo la compensación de pérdidas netas de fuente peruana de periodos anteriores contra las rentas netas de fuente extranjera del ejercicio de que se trate.

CONCLUSIÓN:

Si una sociedad peruana cuenta con pérdidas netas de fuente peruana generadas en el ejercicio, a estas se le sumarán las rentas netas de fuente extranjera del mismo ejercicio; no correspondiendo la compensación de pérdidas netas de fuente peruana de periodos anteriores contra las rentas netas de fuente extranjera del ejercicio de que se trate.

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

ncf
CT0289-2021
IMPUESTO A LA RENTA – Rentas de fuente extranjera y pérdidas de fuente peruana

⁴ Que regula la duración del ejercicio gravable, así como la imputación de rentas y gastos en dicho ejercicio.

⁵ FERNÁNDEZ ORIGGI, ÍTALO. Las deducciones del Impuesto a la Renta. Palestra Editores. Lima, 2005. Pág. 139.

